

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 252693333003-2019-00255-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AIDA ALINA MORALES ROMERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

---

Ejecutoriado el auto por el cual se desataron las excepciones previas propuestas por la parte demandada, y dado que en este caso se advierte que las pruebas allegadas son suficientes para emitir sentencia y no es necesario decretar ni practicar otras pruebas, lo procedente será que, en los términos del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con lo previsto en el artículo 42 *ibídem*, que adicionó el artículo 182A del CPACA, se dicte sentencia anticipada, toda vez que se cumplen los presupuestos de los literales b) y c) del citado artículo 86, en tanto que el asunto es de puro derecho y las partes solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas conforme legalmente correspondan.

Seguidamente, se fija el litigio así:

1. Determinar la legalidad de la Resolución No. 1090 de 9 de agosto de 2019, por la cual la se reconoció y ordenó el pago de una Cesantía definitiva a la demandante.
2. Establecer si la demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y liquide las cesantías con el Régimen de Retroactividad desde el 14 de septiembre de 1995.
3. Establecer si la demandante tiene derecho a que se reconozcan las sumas que resultaren de la diferencia entre lo ya reconocido y lo que eventualmente se llegare a reconocer como consecuencia de la liquidación de las cesantías con régimen de retroactividad desde el 14 de septiembre de 1995.

Seguidamente, por encontrarlo procedente, **CORRE TRASLADO** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en la Ley 2080 de 2021; en el término legal previsto, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. ÓMAR FERNANDO CRUZ AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía 79.467.1566 y TP 169.461 del C Sde la J, para que actúe como apoderado del Departamento de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO**  
**JUEZ**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 12 de fecha: <u>16 de abril de 2021</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>
---